

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 39513-2024, la Resolución de Sanción Administrativa N° D000978-2024-MSB-GM-GF y.

CONSIDERANDO:

Que, con la notificación de la Papeleta de Imputación N° 451-2024-MSB-GM-GF, de fecha 20.03.2024, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra CECILIA GUADALUPE FLORES MANRIQUE, con DNI N° 10803631, "Por cambio de giro", contenido en el código de infracción F-005, de la Ordenanza N° 589-MSB, indicándose como lugar de infracción en; Alameda De La Arquitectura N° 164 Mz 02 Lt. 12 – San Borja, disponiéndose la medida provisional de Clausura Temporal del establecimiento comercial, conforme al Acta de Fiscalización N° 451-2024-MSB-GM-GF/med, de fecha 20.03.2024, ampliado con Informe N° 802-2024-MSB-GM-GF/med, de fecha 22.03.2024.

Que, contra la notificación de la citada Papeleta, la parte notificada, mediante Expediente N° 9927-2024, de fecha 22.03.2024, presentó el descargo de esta, no habiendo desvirtuado los cargos atribuidos en su contra conforme lo ha determinado el órgano instructor encargado del procedimiento administrativo sancionador en el Informe Final de Instrucción N° D001082-2024-MSB-GM-GF, de fecha 30.09.2024, notificado con fecha 10.10.2024, recomendando se imponga la multa administrativa, no habiendo presentado el descargo de este dentro del plazo de Ley; pese a estar debidamente notificada.

Que, con fecha, 18.10.2024, la Etapa Decisora encargada del procedimiento administrativo sancionador emite la Resolución de Sanción Administrativa N° D000978-2024-MSB-GM-GF, resolviendo MULTAR a; CECILIA GUADALUPE FLORES MANRIQUE, con DNI N° 10803631, "Por cambio de giro", contenido en el código de infracción F-005, de la Ordenanza N° 589-MSB, disponiendo el pago de la multa correspondiente al 50% de la UIT (S/. 2,575.00), notificado a la citada administrada con fecha 24.10.2024, en el domicilio de; Alameda De La Arquitectura N° 164 Mz 02 Lt. 12 – San Borja.

Que, posterior a la notificación de la citada resolución, y dentro del plazo de Ley, la señora CECILIA GUADALUPE FLORES MANRIQUE, mediante Expediente N° 39513-2024, de fecha 18.11.2024, solicita se rehaga y se vuelva a notificar la Resolución de Sanción Administrativa N° D000978-2024-MSB-GM-GF, así como también el Informe Final de Instrucción N° D001082-2024-MSB-GM-GF, manifestando lo siguiente:

Que, con fecha 14 de noviembre tomó conocimiento de las notificaciones; Informe Final de Instrucción N° D001082-2024-MSB-GM-GF y la Resolución de Sanción Administrativa N° D000978-2024-MSB-GM-GF, devolviéndolas para volver a ser notificadas, argumentando no se le habría notificado en la dirección correcta, recortando su derecho a defensa, al señalar que dejó de tener contacto con la Municipalidad desde el 22.08.2024, como conductora de la bodega, bazar, cafetería, ubicada en; Alameda De La Arquitectura N° 164 Torres de Limatambo – San Borja.

De lo manifestado por la administrada CECILIA GUADALUPE FLORES MANRIQUE, se advierte que, si bien no ha señalado expresamente que se encuentra interponiendo alguno de los recursos administrativos habilitados en la norma vigente, se colige su oposición contra la Resolución de Sanción Administrativa, que se le ha notificado y en la cual se le ha imputado una multa administrativa. Por tanto, corresponde encauzar la solicitud de la recurrente, como un Recurso de

Reconsideración, interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000978-2024-MSB-GM-GF, de fecha 18.10.2024, en virtud de lo descrito en el numeral 3), del Artículo 86° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N 004-2019-JUS, que establece; “Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: 3). Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”.

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Que, como se ha señalado en el párrafo precedente, donde obra el Expediente N° 39513-2024, de fecha 18.11.2024, a través del cual la recurrente, manifiesta haber recibido la notificación de la Resolución N° D000978-2024-MSB-GM-GF, e Informe Final de Instrucción N° D001082-2024-MSB-GM-GF sobre el cual refiere no se le habría notificado en la dirección correcta, por lo que solicita se rehaga las notificaciones para subsanar las omisiones incurridas.

Como se ha señalado, el Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba; cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición de que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otros. Asimismo, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, referido a la Carga de la Prueba, dispone que: “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”. Dentro de este panorama, el Recurso de Reconsideración es aquel mecanismo dentro del cual el administrado tiene la oportunidad de presentar las pruebas que en su momento no existían o no se encontraban disponibles, o de

aquellas sobre las cuales no se tuvo oportunidad de mostrarlas o presentarlas debido a trámite o de otros motivos ajenos al administrado.

Del sustento presentado por la recurrente, contra la Resolución de Sanción Administrativa, se evidencia que, la sanción ha sido impuesta debido a que, producto de la inspección ocular en; el establecimiento comercial ubicado en; Alameda De La Arquitectura N° 164 Mz 02 Lt. 02 – San Borja, con giro de “bazar, bodega y cafetería”, se ha constatado en el interior del citado establecimiento comercial, el expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del local, al observar personas ingiriendo bebidas alcohólicas (cerveza), distinto con lo autorizado en la licencia de funcionamiento, conforme se deja constancia en el Acta de Fiscalización N° 451-2024-MSB-GM-GF/med, de fecha 20.03.2024, ampliado con Informe N° 802-2024-MSB-GM-GF/med, de fecha 22.03.2024.

Que, si bien la recurrente alega, vulneración a su derecho de defensa, puesto que no se le habría notificado la Resolución N° D000978-2024-MSB-GM-GF, e Informe Final de Instrucción N° D001082-2024-MSB-GM-GF, por lo que solicita se rehaga las notificaciones en el domicilio correcto. También lo es que, en el Expediente 39513-2024, de fecha 18.11.2024, no señala de manera expresa el domicilio fiscal y/o procesal donde se debería notificar, solo señala como dirección en; Av. Lizardo Montero N° 333 Urb. San Juan Zona “A” – San Juan de Miraflores, mas no autoriza la notificación en dicha dirección, conforme a Ley, eso por un extremo.

Por otro lado, se advierte que, de los actuados administrativos obrantes, se evidencia que, en **los Expedientes N° 9927-2024, de fecha 22.03.2024, Expediente N° 10304-2024, de fecha 25.03.2024, Expediente N° 10690-2024, de fecha 27.03.2024, Expediente N° 10692-2024, de fecha 27.03.2024 y Expediente N° 10729-2024, de fecha 01.04.2024**, presentados como descargos durante el procedimiento administrativo sancionador, la recurrente ha señalado de manera expresa el domicilio en; Alameda De La Arquitectura N° 164 – San Borja, dirección donde se ha realizado las diligencias de la notificaciones tanto del Informe Final de Instrucción N° D001082-2024-MSB-GM-GF, así como también de la Resolución de Sanción Administrativa N° D000978-2024-MSB-GM-GF. Se debe tener en cuenta además que; a folios (05) del Expediente N° 10692-2024, de fecha 27.03.2024, obra la Carta Poder, de la recurrente, a través del cual autoriza a su hermano LUIS ALBERTO NUÑEZ MANRIQUE, con DNI N° 10789141, con domicilio en; Alameda De La Arquitectura N° 164 Torres de Limatambo – San Borja, para que lo represente ante la Municipalidad de San Borja y ante la Gerencia de Fiscalización, por motivos de salud.

En función de lo cual, los actos administrativos notificados a la administrada CECILIA GUADALUPE FLORES MANRIQUE, como es la notificación del Informe Final de Instrucción N° D001082-2024-MSB-GM-GF, notificado con fecha 10.10.2024, así como también la Resolución de Sanción Administrativa N° D000978-2024-MSB-GM-GF, notificado con fecha 24.10.2024, se realizaron en; Alameda De La Arquitectura N° 164 Torres de Limatambo – San Borja, conforme a lo solicitado por la recurrente en la citada Carta Poder, dejándose constancia que, en ambas notificaciones, el señor LUIS ALBERTO NUÑEZ MANRIQUE, con DNI N° 10789141 (hermano de la parte obligada), firmó y recepcionó el acto notificado, conforme se desprende del acta de la notificación (a quien le asiste el deber de informar a la parte obligada), dejándose constancia que se dejó el acto administrativo de conformidad con lo establecido en el numeral 21.4), del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, conforme al siguiente detalle:

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

Conforme a ello, se determina que, la recurrente ha tomado pleno conocimiento de los actos administrativos, sobre los cuales ha presentado los descargos, como es de verse en los Expedientes N° 9927-2024, de fecha 22.03.2024, Expediente N° 10304-2024, de fecha 25.03.2024, Expediente N° 10690-2024, de fecha 27.03.2024, Expediente N° 10692-2024, de fecha 27.03.2024 y Expediente N° 10729-2024, de fecha 01.04.2024, así como también el Expediente N° 39513-2024, de fecha 18.11.2024, presentado dentro del plazo de Ley. Que, si bien no presentó el descargo de la notificación del Informe Final de Instrucción, pese haber sido debidamente notificada; no habiéndose vulnerado su derecho a defensa como refiere; no amerita amparar lo solicitado, puesto que los actos administrativos han sido notificados conforme a Ley. Dentro de este contexto, los fundamentos expuestos por la parte administrada en sus alegatos no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida. En consecuencia, deviene en **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración incoado.

Por las consideraciones expuestas y atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad y de conformidad con lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por **CECILIA GUADALUPE FLORES MANRIQUE, con DNI N° 10803631**, con domicilio en, Av. Lizardo Montero N° 333 Urb. San Juan Zona "A" – San Juan de Miraflores / Alameda De La Arquitectura N° 164 Mz 02 Lt. 12 – San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000978-2024-MSB-GM-GF, de fecha 18.10.2024, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada, que contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia Municipal dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220° del D.S. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, LPAG, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL ÁGUILA MARCHENA
GERENTE DE FISCALIZACIÓN

BDAM/lch